

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023 Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Ort. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

#### **BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00632**-00

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía Demandante: Julián Andrés Llano Ramírez Demandado: Juan Pablo Vélez Zapata

Auto N°: 28

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

#### **RESUELVE**

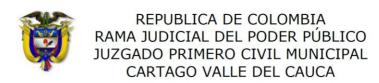
PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de MÍNIMA CUANTIA a favor de la JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ CC 6.119.383 contra JUAN PABLO VELEZ ZAPATA CC 16.222.557, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$41.840.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio suscrita el 05/08/20.
  - **1.1-** Por concepto de intereses corrientes, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 05/08/20 hasta el 05/08/22.
  - **1.2** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 06/08/22, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO**: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO**: **ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

**CUARTO**: **ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).



QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Mayra Alejandra Parra Moncada CC 1.112.781.346 y TP 356.837, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

## Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art./l Ley 22/3/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

# Juez

<sup>1</sup>\_ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO: La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)